

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 137.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 54. En las transmisiones a título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida, se aplazará la liquidación hasta que sean líquidos, consignándolo expresa y circunstanciadamente por nota en el documento, previa la oportuna garantía, que consistirá en obligación personal a favor del Tesoro, suscrita por el contribuyente y un fiador que satisfaga cuota por contribución territorial, cuya obligación se custodiará en la Tesorería de la provincia, haciéndolo además constar en la nota que se extienda en el documento.

En este caso, el plazo para verificar la presentación del documento para la liquidación del impuesto será el de treinta dias desde que sea líquido el crédito ó conocida exactamente su cuantía.

Las transmisiones, también por título lucrativo, de créditos líquidos, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

No se considerarán incobrables los créditos, no obstante lo que respecto al particular declaren los in-

teresados, si no se acredita documentalmente que las gestiones judiciales hechas para obtener su realización, han resultado ineficaces.

Art. 55. Los bienes y derechos transmitidos, cuyo dominio no esté inscripto a favor de tercero en el Registro de la Propiedad, están afectos a la responsabilidad de pago de los derechos correspondientes a las transmisiones de los mismos, haya sido ó no liquidado el impuesto, cualquiera que sea su poseedor; pudiendo, por tanto, dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto, sin otro requisito que el de hacer la oportuna notificación al actual poseedor de los mismos en el expediente de apremio incoado contra el que resulte personalmente deudor.

Art. 56. En los actos ó contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la Oficina liquidadora y por nota en el documento, a fin de que se consigne dicha circunstancia en la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad.

La condición que suspenda solamente la ejecución de la disposición testamentaria, conforme al artículo 799 del Código Civil, no producirá efecto alguno en cuanto a la liquidación del impuesto, exigiéndose éste desde luego, como si se tratara de institución pura de heredero ó legatario.

Si la condición fuere resolutoria, también se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las reglas del artículo 57.

En el contrato de compraventa con pacto de retracto, no habrá lugar a devolución.

Cuando no pueda determinarse

de una manera cierta, quién sea el adquirente de los bienes ó derechos, se aplazará la liquidación hasta que sea conocido, comenzando desde esta fecha a contarse de nuevo el plazo para solicitar la liquidación, todo lo cual se hará constar por medio de nota en el documento presentado para justificar la indeterminación del adquirente.

Art. 57. Cuando se declare judicial ó administrativamente por resolución firme ó se reconozca haber tenido lugar la nulidad ó rescisión de un acto ó contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuotas del Tesoro, siempre que no le hubiere producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, a contar desde que la resolución ó el reconocimiento quedó firme.

Se entenderá que existe efecto lucrativo, cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil.

Si el acto ó contrato hubiere producido efecto lucrativo, se rectificará la liquidación practicada, tomando al efecto por base el valor del usufructo temporal, calculado en la forma que determina el artículo 65 de este Reglamento, atendiendo al tiempo que el acto ó contrato haya subsistido y devolviendo en su consecuencia al contribuyente la diferencia que resulte a su favor, entre esta liquidación y la primitiva.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto también a tributación.

El que adquiera una finca ó derecho real a virtud de retracto legal, no está obligado a satisfacer el impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiere satisfecho ya;

pero se hará constar esta circunstancia por nota puesta al pié de la escritura de retracto, expresando la fecha del ingreso y número de la carta de pago. Si se presentaren a la vez a la liquidación del impuesto las escrituras de venta y de retracto de la finca ó derecho enajenado sólo se liquidará el impuesto en la segunda, poniendo la oportuna nota de referencia en la primera.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO

Art. 58. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera ó recobre los bienes ó derechos gravados, ó por aquél a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes, créditos ó derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones que entre si establezcan las partes. En los casos que a continuación se expresan se procederá por excepción, como en ellos se determina:

1.º En los contratos de fianza, de cualquiera clase que sea, que se otorguen en favor del Estado, en los cuales vendrá obligado a satisfacerlo el funcionario ó contratista que la constituya;

2.º En las sucesiones en que a falta de parientes herede el Estado conforme al art. 956 del Código civil, deberán satisfacer el impuesto los establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción a quienes se destinen los bienes, y los derechos liquidados se exigirán de las Corporaciones de quienes dependan los establecimientos citados, como requisito previo a la entrega de los bienes;

3.º En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro, satisfará el impuesto el contratista; pero siendo responsable del pago las personas ó Corporaciones con quienes haya contratado si entrega la totalidad del precio estipulado por la obra ó suministro, sin exigirle

la justificación de haber satisfecho el impuesto;

4.º En los contratos de arrendamiento satisfará el impuesto el arrendatario, colono ó inquilino, pero serán solidariamente responsables del pago los dueños de las fincas arrendadas, si hubieren percibido el primer plazo del alquiler ó renta sin exigir al arrendatario la justificación de haber satisfecho el impuesto.

5.º En los préstamos no grantidos con hipoteca satisfará el impuesto el prestatario; pero responderá solidariamente de aquél el mutuante si percibiere total ó parcialmente los intereses ó el capital sin haber exigido al prestatario la justificación de haberlo satisfecho;

6.º En la emisión de cédulas y obligaciones satisfará el impuesto la persona ó entidad emisora, y en la amortización la persona encargada de satisfacer el importe de los títulos amortizados, con facultad en ambos casos de descontarlo á los obligacionistas á quienes afectará sólo la responsabilidad subsidiaria;

7.º En la constitución, prórroga, modificación ó transformación de Sociedades y aumento de capital social, satisfarán éstas el impuesto, y á su rescisión y disolución lo satisfarán los socios ó terceras personas á quienes correspondan ó se adjudiquen los bienes por cualquier concepto; pero en uno y otro caso serán subsidiariamente responsables los liquidadores de la Sociedad, y, en su defecto, los Directores, Gerentes, Administradores ó gestores de la misma, si se hubieran hecho cargo del capital aportado ó hubiesen entregado los bienes sin exigir la justificación del pago;

8.º En los legados de metálico, efectos públicos, muebles, alhajas y créditos, se liquidará el impuesto á cargo del legatario; pero será exigible directamente de los herederos, representantes ó administradores del caudal hereditario, quienes quedan facultados para descontar su importe á los legatarios al hacerles la entrega del legado;

9.º En las entregas de cantidades que, en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, verifiquen las compañías de Seguros, se liquidará el impuesto á los adquirentes; pero serán subsidiariamente responsables de él las Compañías, si no hubieran exigido previamente á aquellos la justificación del pago. Igual responsabilidad será exigible de los Bancos, Sociedades y particulares, si devolviesen depósitos, garantías ó cuentas corrientes que hubiesen sido objeto de alguna transmisión hereditaria sin dicha justificación;

10. En las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades, satisfará el impuesto el pensionista; pero serán subsidiariamente responsables las personas ó Corporaciones obligadas á satisfacer aque-

llas, si no exigiesen la justificación de su pago antes de la entrega.

## CAPITULO V

### DE LA BASE LIQUIDABLE

Art. 59. El impuesto recae sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día en que se celebró el contrato ó se causó el acto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación.

Art. 60. Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuese mayor que el declarado por los interesados.

Sin embargo, en las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable, será el precio de adjudicación al adquirente.

Art. 61. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes de todas clases ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á fijarlo por los medios que tenga á su alcance, si aquellos no lo verificaren y en todo caso á comprobar el declarado.

Art. 62. Si el valor de los bienes ó derechos se fijare en moneda extranjera ó indistintamente en moneda extranjera y nacional, el mayor valor resultante por la diferencia de cambios con relación á la última, deberá tomarse en cuenta para la determinación de la base liquidable.

Esta regla se aplicará igualmente á cualquier caso en que el valor se señale en moneda que tenga sobreprecio en el mercado.

Art. 63. En las transmisiones de efectos públicos y valores comerciales é industriales servirá de base el valor efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tenga lugar la adquisición legal, si en él se hubiesen cotizado, y si no, la del primer día inmediato anterior en que se hayan cotizado dentro del trimestre precedente. Si se tratara de valores que no se hubieran cotizado en ese tiempo, se liquidarán por el valor efectivo que resulte, según certificación expedida por Agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio, ó por el Secretario de la entidad emisora, cuyo documento deberá llevar en el último caso el Visto Bueno del Presidente y ser presentado por el interesado en la Oficina liquidadora, la cual podrá disponer la oportuna comprobación administrativa.

Cuando el interesado no presente dichos documentos, se girará la liquidación sobre el valor nominal, sin perjuicio de la comprobación administrativa.

En la emisión y amortización de obligaciones, cédulas, bonos y de-

más valores de esta clase, la entidad emisora habrá de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos que se pongan en circulación con su valor y numeración.

Art. 64. En la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión ó extinción de derechos reales, censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga impuestos sobre bienes inmuebles, servirá de base el capital de los mismos, y cuando éste no conste, se capitalizará su pensión al 5 por 100, reduciendo á dinero las pensiones pagaderas en frutos ú otras especies, al precio corriente en el día en que ocurra el acto sobre que recaiga el impuesto.

En los derechos directo y mediano, reconocidos por la legislación de Cataluña, servirá de base el valor que declaren los interesados, los cuales vienen obligados además á especificar el de las fincas sobre que recaen y el número de señores medianos. Cuando no se declarase se fijará, consignando por el canon un capital regulado á razón de 1,50 por 100; y por derecho de laudemio en el que se incluirán todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de reeditar al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y  $\frac{2}{3}$  por 100 de su precio líquido, debiendo tenerse en cuenta la participación que cada uno de los señores medianos tenga en el laudemio, á fin de prorratear entre ellos y el señor directo el capital de los expresados derechos.

En el contrato de establecimiento á primeras cepas, se observarán las mismas reglas que para los censos.

En las servidumbres, sin perjuicio del derecho de la Administración para comprobar, se liquidará por el valor que de común acuerdo declaren en documento solemne los interesados, y á falta de declaración podrá acudirse á la tasación pericial.

Art. 65. El valor del derecho real de usufructo se estimará en la forma siguiente:

En los usufructos temporales cuya duración no exceda de ocho años el 25 por 100 del valor de los bienes sobre que recae; de ocho á quince años el 50 por 100, y de más de quince años, el 75 por 100.

En los usufructos vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, el 75 por 100; si excede de veinticinco y no llega á cincuenta, el 50 por 100, y si excede de cincuenta, el 25 por 100.

El usufructo constituido en favor de una persona jurídica, se liquidará siempre por el 75 por 100 del valor de los bienes.

Si el usufructo se establece con condición resolutoria distinta de la

vida del usufructuario, se liquidará por las reglas establecidas en el párrafo anterior para los usufructos vitalicios, á reserva de que, cumplida la condición resolutoria, se practique nueva liquidación, conforme á las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan en virtud de la misma las rectificaciones que procedan en beneficio del Tesoro ó del interesado.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará en todos los casos por la diferencia entre el valor del usufructo según las reglas anteriores y el valor total de los bienes sobre que recaigan dichos derechos.

El valor de los derechos de uso y habitación, se estimará en el 25 por 100 del de los bienes sobre que fueren impuestos.

En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonarán el usufructuario y el nudo propietario el impuesto que corresponda, tomando como base el valor fijado en la forma que queda establecida, salvo lo dispuesto en el párrafo final del art. 56, y sin perjuicio de que al extinguirse el usufructo complete el nudo propietario el pago del impuesto, abonando el que proceda por el total valor de los bienes adquiridos, cuya plena propiedad consolida, con deducción de lo pagado por la nuda propiedad, practicándose la liquidación al tipo que corresponda, según la tarifa vigente al tiempo de constituirse aquélla.

Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia este artículo, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos de este artículo, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad ó el usufructo.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, incluso el de mero uso ó habitación, se reputará el acto como transmisión de bienes, y no como transmisión de derechos, con deducción del valor correspondiente al derecho reservado.

Art. 66. En la constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho de hipoteca, la base liquidable será la total obligación garantida con ella, y si no constase expresamente, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

En los casos previstos por el artículo 12 de este Reglamento, se

liquidará sobre la base que en el mismo se indica.

Art. 67. En las anotaciones de embargo, secuestro ó de prohibición de enajenar, la base liquidable será el importe de la obligación total que con ella se garantice.

En las fianzas, el valor por que se constituyen, aun cuando el fijado á los bienes sea menor que el señalado á la fianza.

Art. 68. En los préstamos personales ó pignoratícios y en los contratos llamados de depósito retribuido, servirá de base el capital de la obligación.

Quando la forma de realizarse la operación, como acontece en las cuentas de crédito, no permita fijar, desde luego, su cuantía, la liquidación se girará al liquidarse anualmente el crédito, ó antes, si terminase la operación, sobre el capital que resulte utilizado por el prestatario, entendiéndose por capital utilizado la mayor cantidad tomada por el mismo en una sola vez durante dicho periodo de tiempo, ó la suma de los préstamos que hayan surtido efecto al mismo tiempo, si fuere superior á aquella.

Art. 69. En las transacciones litigiosas se tomará como base el valor de los bienes ó derechos que se adquieran, apreciados conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 70. En las concesiones administrativas de obras se estimará como valor de la concesión el importe del presupuesto de gastos en que se calcule la obra que haya de ejecutarse.

No siendo conocido el presupuesto de gastos, se graduará el valor de la concesión conforme á las reglas siguientes:

a) En las concesiones de ferrocarriles, á razón de 100.000 pesetas el kilómetro.

b) En las de canales de riego, á razón de 25.000 pesetas cada kilómetro.

c) En las de tranvías á razón de 15.000 pesetas cada kilómetro;

d) En las de líneas telegráficas ó telefónicas ó para conducción de electricidad, cualquiera que sea la aplicación que de ésta se haga, á razón de 2.000 pesetas cada kilómetro;

e) En las de pantanos, á razón de 100 pesetas por cada metro cúbico de capacidad ó cabida.

En las concesiones administrativas de minas, servirá de base la capitalización al 3 por 100 del canon de superficie.

En las concesiones administrativas de aprovechamiento de aguas, la capitalización al 3 por 100 del canon que establezca, y en otro caso se fijará el valor por medio de tasación pericial.

En las concesiones administrativas de cultivos á título gratuito ú oneroso y en las de cualquiera otra clase de aprovechamientos de índole análoga, el valor que se les seña-

le, ó la renta, pensión ó canon que se fije, capitalizados al 5 por 100, y en su defecto, la quinta parte de la capitalización del liquido imponible con que resulten amillarados los bienes á que afecten, verificada al 5 por 100, y en el caso de no estar amillarados el que se fije por la tasación pericial.

En las concesiones administrativas para la desecación y saneamiento de terrenos, servirá de base la pensión ó canon capitalizados al 5 por 100, y á falta de ellos, el capital que resulte á razón de 250 pesetas por hectárea.

En las concesiones administrativas que se otorguen con arreglo á las leyes de Puertos y de Aguas, para servicios y aprovechamientos de la zona marítima terrestre, ó en las márgenes y cauces de los ríos, servirá de base el valor de los terrenos que se ocupen, cuando no sea éste conocido, la capitalización del canon al 3 por 100; y en último término, el que resulte por tasación pericial.

En las concesiones administrativas para la explotación de aguas minero medicinales, servirá de base el valor que declaren los interesados, y en su defecto ó en el de estimarse éste inferior al verdadero, podrá acudirse á la tasación pericial.

En las concesiones administrativas que tengan por objeto establecer servidumbres de todas clases sobre bienes inmuebles, ya sean éstos de propiedad particular ó de dominio público, servirá de base el valor que señalen los interesados, y si se estima inferior al verdadero, se acudirá á la tasación pericial.

Quando en las concesiones administrativas de todas clases no sea posible fijar el valor de los bienes ó derechos que por las mismas se adquieren por las reglas que anteceden, se procederá á la tasación por peritos, que se acomodará á las reglas establecidas en el capítulo VI de este Reglamento.

(Continuará.)

## Gobierno civil

### Circular.

Por la presente encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del soldado Estiliano Salvador Gutier, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Burgos 16 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martinez.

## Providencias judiciales

### Aranda de Duero.

Por el presente se cita á Ezequiel Bartolomé Onaindia, agente ejecu-

tivo que fué de Quemada en 1905 y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado para declarar en causa sobre falsificación, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Duero 9 de Mayo de 1911.—Adelfo Benito.—Lic. Enrique Tarrasa.

### Castrogeriz.

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: que en el expediente promovido en este Juzgado por Margarita Escobar Palacin, viuda, mayor de edad y vecina de Villaverde Mogina, para la reclusión definitiva en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón) de su hija Maria Martinez Escolar, habida de su finado consorte Manuel Martinez Cobia, de 25 años, soltera, natural y residente en dicho Villaverde Mogina, que en 27 de Octubre último ingresó en aquel manicomio, he acordado se oiga á los parientes de dicha alienada y se les emplaza para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen oportuno, previniéndoles que pasado el referido término se resolverá con ó sin audiencia si no hubieren comparecido, conforme previene el artículo 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Castrogeriz á 13 de Mayo de 1911.—Dimas Camarero.—Por su mandado, Lic. Jesús Maria Gil Ruiz.

### Lerma.

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para las resultas de la causa criminal seguida en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, contra Demetrio Izquierdo Terrados, vecino de Quintanilla del Agua, sobre daños, le fueron embargadas, entre otras, las fincas siguientes:

Una viña al término del Arroyo del Prado, de cien cepas, equivalentes á igual número de metros cuadrados, tasada en 30 pesetas.

Otra á Praulejas, de 200, en 40.

Un majuelo á los Huevos, término del General, de 160, en 50.

Una huerta á la Fuente, de dos áreas, en 115.

Una cueva-bodega á San Roque, que mide de larga doce metros por dos de profundidad y anchura, en 40.

Una tierra al Hoyo, en la Nogala, de seis áreas, en 20.

Una tierra al Enebral del monte Yuso, de id., en 100.

Otra á la Isa de San Pedro, de id., en 30.

Otra á Vallejo Grande de Valdecondesa, de diez, en 50.

Otra á Valdefradas, de 12, en 40.

Otra á Cabeza de Campo, de 10, en 50.

Otra á Alto del Hornillo, de seis, en 40.

Un majuelo al Ondal, de 100 cepas, en 15.

Otro á San Torcaz, de 60, en 15.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción de Quintanilla del Agua, pertenecen al procesado Demetrio Izquierdo, sin que conste por qué concepto ni si las tiene ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y se anuncian á la venta en pública subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, la cual tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal del referido Quintanilla, el día 31 del actual á las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intente subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, una vez rebajado el 25 por 100; que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que haya de expedirse por el Actuario, y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 8 de Mayo de 1911.—Feliciano Hernanz.—Por su mandado, Jesús Avencillo.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de Mayo de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Juez municipal de Belbimbre es D. Rafael Pérez Pérez.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 11 de Mayo de 1911.—

El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal de Santo Domingo de Silos es Don Gregorio del Alamo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de Justicia municipal.

Burgos 11 de Mayo de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal de Cabañes de Esgueva es D. Ciriaco Miguel Langa.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á los efectos de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la vigente ley de Justicia municipal.

Burgos 11 de Mayo de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO

D. Adelfo Benito Delgado, Juez de primera instancia accidental, por indisposición del propietario de este partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado, el día 22 del corriente mes, á las doce de la mañana, al sorteo de los seis vocales que, bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las segundas listas de Jurados, correspondientes al mismo en el año próximo.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Mayo de 1911.—Adelfo Benito. —El Secretario de Gobierno, Angel Alonso.

Alcaldía de Barbadillo del Pez.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Barbadillo del Pez 12 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Daniel Cardero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Sotragero.

Hontomín.  
Quintanarraz.  
Celadilla Sotobrin.  
Valle de Tobalina.  
Barrio de San Felices.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte.

Terminadas las cuentas municipales del año 1909, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Madrigalejo del Monte 15 de Mayo de 1911. — El Alcalde, Victoriano Lara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Sotoscueva, Santa Inés y Castil de Peones respecto de las de 1910.

Alcaldía de Tordueles.

Terminado el repartimiento de consumos del año actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tordueles 15 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Agapito Barbadillo.

Alcaldía de Tordómar.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se encuentra expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tordómar 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Braulio G. Moral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Busto de Bureba.

Distrito forestal de Burgos.

Deslinde.

En el día de ayer se ha recibido en esta oficina el expediente de deslinde del monte número 225 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Comunero», y perteneciente á los pueblos de Huerta de Rey y Arauzo de Miel.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 34 de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1905, he dispuesto que se dé vista del expediente á los inte-

resados, en esta dependencia (San Juan 63) por espacio de quince días, contados desde la fecha del Boletín en que se publique este anuncio, y admitir durante los quince siguientes las reclamaciones que se presenten sobre la práctica del apeo.

Burgos 13 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en este Parque, para el día 3 del mes de Junio á las diez y media. Los que deseen interesarse en él, deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la Junta económica del establecimiento, á las bases ó condiciones técnicas y económicas que para mejor garantía del servicio por ésta precisamente se tiene acordado, y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde en el despacho del Jefe del Detall. Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio el acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 15 de Marzo de 1911.—El Director, Julian Vera Fajardo.

Artículos que se adquirirán.

Carbón de cok.  
Cebada.  
Harina de 1.<sup>a</sup>  
Leña.  
Paja para pienso.  
Carbón de hulla.  
Petróleo.  
Carbón vegetal.

Gran feria de ganados en Aranda de Duero.

En los días 8 al 12 del próximo mes de Junio se celebrará en esta villa la gran feria de ganados lanar, mular, vacuno, de cerda, de maderas labradas, maquinaria agrícola y aperos de labranza, distribuyéndose diferentes premios á aquellos feriantes que llenen las condiciones establecidas en los concursos, cuyos pormenores se detallan en programas destinados al efecto.

Inaugurada esta feria el año de 1910, alcanzó un éxito superior á las mayores aspiraciones, á lo que contribuyeron las especiales circunstancias que concurren en esta villa, enclavada en el centro de rica y extensa comarca, cruzada por muchas y excelentes vías de comunicación, facilitando la concurrencia de feriantes y dando lugar á un crecido número de transacciones.

Aranda de Duero 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 ptas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 3

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 2

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 2

Ama de cria.

Se necesita, con leche fresca, para casa de los padres. Plaza de Prim, 12, principal. 5

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 19, 3.<sup>o</sup> derecha. Consulta de once á una. 3

Se cede en arriendo un molino harinero en término de Barbadillo del Mercado, consta de dos piedras francesas y limpia; agregados al mismo molino un pajar y prado. Para tratar con D.<sup>a</sup> María de las Heras, en Salas de los Infantes. 3

Se arrienda una central eléctrica, molinos y sierra de cinta en Palacios de la Sierra, y se vende una máquina de vapor locomovil en buenas condiciones. Para tratar con D.<sup>a</sup> Casimira de Pablo, en Barbadillo del Mercado ó en dicha central. 6-8

MONTE

Se vende de una extensión de 1.800 hectáreas, mitad roble y mitad enebro, próximo á la carretera de Tórtoles y Torresandino, con aguas abundantes, caza, y grandes tinadas, con dos cortas de leña. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, Mayor, pral. 139., M. M. 8-10

Imprenta de la Diputación provincial